

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: la abogada lee la certificación de fecha 17 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación con fórmula conciliatoria, la cual fue presentada en la audiencia del pasado 16 de diciembre de 2019 y que señala la siguiente fórmula conciliatoria, conforme lo certifica la doctora MANUELITA BONILLA ROJAS, Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de la siguiente forma: “ LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 16 de octubre de 2019 (acta No.23-2019) estudió el caso del señor JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS (CC. 1075658254) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.202.236,00

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.202.236,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 4 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas a que se refiere esta conciliación.”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Señala estar en todo de acuerdo con la fórmula propuesta por la convocada.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras,



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago los cuales han sido fijados en la suma de \$2.202.236,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 4 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, precisando que no se reconocerán intereses ni indexación, valor que le será pagado al CONVOCANTE dentro de los 60 días siguientes a la aprobación judicial y encuentra que lo acordado reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Solicitud de reliquidación presentada por el convocante, b) Respuesta de la Superintendencia de Sociedades de 4 de septiembre de 2019, c) acto administrativo No. 2019-01-335813 del 13 de septiembre de 2019; d) certificación No. 2019-01-324845 del 5 de septiembre de 2019; e) Copia acta de Comité de Conciliación de fecha 2 de junio de 2015; f) Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 1 de junio de 2015 g) Certificación de 17 de octubre de 2019 suscrita por MANUELITA BONILLA ROJAS Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: se trata de recursos de un Fondo denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO tiene naturaleza salarial por lo que debe ser considerada al momento de efectuarse la liquidación de las prestaciones, por lo que es viable reliquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, lo cual ha sido objeto de repetidos fallos judiciales de los jueces administrativos al igual que del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de 19 de Marzo de 2013, al igual que existen varios fallos de la Corte Constitucional y El Consejo de Estado que han ratificado la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro. De manera que el asunto objeto de conciliación con seguridad será objeto de fallo a favor del convocante por lo que en virtud del principio de economía y de los fines de la conciliación, encuentra este Procurador acertado y además legal llegar a un acuerdo de este tipo en sede extrajudicial. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En**

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedir su cumplimiento en ese instante [...]”.

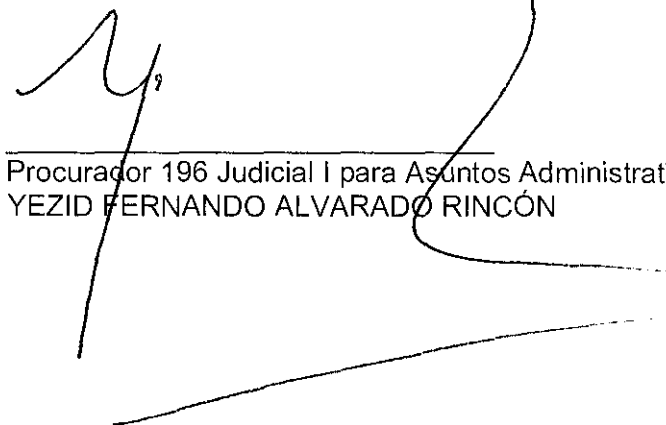
² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Ad ministrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 2:50 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados. **Copia de la misma se entrega a los comparecientes.**


 Apoderado de la Entidad Convocada
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES


 Apoderado de la parte Convocante
 JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS


 Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos
 YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

